



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 212-2024-MDV/GM

Ventanilla, 11 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 745-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por el Órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 064-2023-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor **MUÑOZ RODRIGUEZ CRISTOBAL VALENTIN**, en su condición de servidor en el cargo de agente de la Subgerencia de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los memorandos N° 506 y 565-2023/MDV-GSCyGRD-SGS, recibidos el 16 de mayo y 28 de junio de 2024, respectivamente, la Subgerencia de Serenazgo pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que se ha constatado que el servidor **MUÑOZ RODRIGUEZ CRISTOBAL VALENTIN**, (en lo sucesivo el servidor) registra inasistencias los días 16 y 28 de abril, 07, 11, 13, 14, 16 y 25 de mayo, 1, 2, 3, 19, 21, 23, y 26 de junio de 2023;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 143-2023-MDV/STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2023, señalando que el servidor no asistió en demasía al servicio, por más de 5 días no consecutivos; es decir, los días 16 y 28 de abril; 7, 11, 13, 14, 16 y 25 de mayo, 1, 2, 3, 19, 21, 23, 24 y 26 de junio de 2023, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD señala como posible sanción a la presunta falta imputada, la de DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al titular de la entidad como Órgano Sancionador y quien oficialice la sanción;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 457-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada el 12 de febrero de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 143-2023-



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

MDV/STPAD, inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que el servidor no presentó su descargo, a pesar de habersele notificado oportuna y válidamente;

Que, mediante Informe N° 745-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2024 el Órgano Instructor, recomienda sancionar al servidor, con Destitución, indicando adicionalmente en el numeral 3 respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta, que el servidor no asistió en demasía al servicio, por más de 5 días no consecutivos; es decir, los días 16 y 18 de abril, 7, 11, 13, 14, 16 y 25 de mayo, 1, 2, 3, 19, 21, 23 y 26 de junio de 2023, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas, falta administrativa incurso en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario."*;

Que, de igual forma, en el Informe citado en el considerando precedente, el Órgano Instructor indica respecto a la reincidencia en la comisión de la falta, que el servidor ha faltado al servicio los días 1, 6, 10, 14, 20 y 25 de marzo de 2023, tramitándose por faltas injustificadas en el Expediente PAD 40-2023, lo que denotaría que el servidor sería propenso a la reincidencia en inasistencias injustificadas al centro de labores;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa mediante Carta N° 63-2024/MDV-GM de fecha 27 de marzo de 2024, notificada el 02 de abril de 2024, se citó al servidor para el día martes 09 de abril de 2024 a horas 16:30, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que se llevó a cabo en tiempo y lugar indicado, conforme se acredita de la constancia de asistencia del servidor obrante en autos, siendo su declaración la siguiente:

- 1) Soy diabético, la municipalidad conoce mi estado de salud, incluso en la época de pandemia me dieron un certificado de persona de riesgo y me regresaron a mi casa, aislado.
- 2) Cuando faltaba, llamaba a mi jefe y le indicaba que me sentía mal y que no iría a trabajar, no pensé que era grave las faltas, yo sólo tomaba las pastillas, agua y descansaba para que baje el azúcar, me hacía mis mediciones con el glucómetro que tengo, de haber sabido que era grave no presentar documentos, entonces habría ido a un centro de salud a que me dieran mi certificado, sólo llamaba a mi jefe y le decía lo que me pasaba.
- 3) Nunca fue a visitarme la Asistente Social y no sabía que tenía que llamarla. Luego de leer su declaración testimonial, pidió agregar el siguiente párrafo:
- 4) No quiero perder el trabajo, tengo un hijo pequeño y si no justifiqué mis inasistencias, fue por ignorancia, pero yo sí le avisé a mi jefe que no venía porque me sentía mal;



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidor de la Subgerencia de Serenazgo.
e) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	Según informe N°745-2024/MDV-GAF-SGRH, en trámite Ex. PAD 40-2023 por faltas injustificadas, no obran documentos correspondientes en el presente PAD.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	El servidor se encuentra prestando servicios y del análisis de los actuados no se corrobora continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que el servidor haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratado el servidor, más no se configuran los suficientes elementos de convicción para determinar que la responsabilidad del investigado, amerite la imposición de la sanción de

1

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

2

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."





**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

destitución, por lo que se le debería imponerse la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** tipificada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CATORCE (14) DIAS**, al servidor **MUÑOZ RODRIGUEZ CRISTOBAL VALENTIN**, en su condición de servidor de la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **MUÑOZ RODRIGUEZ CRISTOBAL VALENTIN**, en su domicilio sito en Pachacútec Sector A2 Mz. K, Lt.23, Ventanilla, Callao.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO
GERENTE MUNICIPAL